

rad. 202100166- RECURSO Y SOLICITUD DE APLICACION ARTICULO 204 C.G.P.

VICTOR PEREZ ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Lun 14/03/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Su Despacho

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD

Demandante: LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES

Demandado: JULIAN VALENCIA SANCHEZ

Radicación: 76001-31-10-011-2021-00166-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SOLICITUD DE DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 204 DEL C.G.P.

Por medio del presente, me permito remitir adjunto y con destino al expediente de la referencia, los siguientes documentos:

1. RECURSO DE REPOSICION U EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO NO. 415 DEL 08 DE MARZO DE 2022. (3 folios)
2. SOLICITUD DE DAR APLICACION AL ARTICULO 204 DEL C.G.P. (3 folios)

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 210 Edif. Torres de la Cincuenta

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Doctora:
FLUVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Su Despacho

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES
Demandado:	JULIAN VALENCIA SANCHEZ
Radicación:	76001311020210016600
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ART. 318 Y 321 NUM. 8, Y 322 C.G.P.

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito, interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto no. 415 del 08 de marzo de 2022, con fundamento en los artículos 318, numeral 8 del artículo 321 y artículo 322 del C.G.P. y en las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

El auto objeto de impugnación fue notificado por estados el día 09 de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por otro lado, el numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación por estado.

A la luz de lo expuesto, en este caso en concreto, los tres días siguientes a la providencia vencen el día 14 de marzo de 2022 y este escrito se

presenta el día 14 de marzo de 2022, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Esta actuación es procedente, con fundamento en el artículo 318 y 321 numeral 8º del Código General del Proceso.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

La inconformidad con la providencia impugnada consiste básicamente en que la medida cautelar ha sido denegada sin un fundamento jurídico, ya que la determinación de "excesividad" obedece a una apreciación subjetiva del Juez sin que exista tal posibilidad dentro de esta etapa procesal, al paso que desconoce que la naturaleza de las obligaciones reclamadas tienen la finalidad de cubrir las necesidades urgentes y vencidas a favor de la menor y que ninguna de las medidas a la fecha decretadas ha prosperado efectivamente en el propósito de garantizar los recursos necesarios para el pago de dichas obligaciones, basta con verificar la respuesta de las entidades bancarias oficiadas.

El fundamento legal invocado, es decir, el artículo 599 del Código General del Proceso, necesariamente refiere a establecer el valor de los bienes embargados, los cuales a la fecha no han sido si quiera avaluados ni secuestrados, ni ha sido exhibida si quiera prueba del "exceso" de valor en tal diligencia, con documentos oficiales que denoten tal situación de "exceso" alegada por el Despacho, como lo requiere el mismo artículo.

Es por ello que insistimos en que el calificativo de "excesivo" carece de fundamento objetivo, ya que no se basa en un parámetro concreto, solo corresponde a una apreciación subjetiva del Juez que desconoce el proceso establecido en la ley y que se traduce en un obstáculo para el acceso a los mecanismos judiciales de ejecución y a la satisfacción de las obligaciones vencidas que son necesarias para garantizar el bienestar de la menor de edad beneficiaria de la cuota alimentaria.

Ahora bien, en relación con el requerimiento de expresar el monto y el nombre del arrendatario, consideramos que dicho requisito no es indispensable para la procedencia de una medida de embargo como la solicitada, pues se ha manifestado con claridad que el demandado devenga sumas de dinero derivadas de tal relación jurídica consistente en un contrato de arrendamiento que lo ponen en una situación de acreedor o sujeto activo de dicha relación y se ha manifestado que el deudor obligado al pago de dichas sumas reside en el inmueble, y ostenta la calidad de arrendatario, la cual es la calidad que lo convierte en agente

pagador y por ello es este el aspecto relevante para identificarlo como destinatario del oficio de embargo, en su calidad de arrendatario.

Dichas sumas, correspondientes a cánones de arrendamiento, las cuales constituyen un derecho de crédito a favor del deudor son las que se solicita sean objeto de embargo.

En dichas calidades debe ser expedido el oficio que decreta la medida solicitada.

Nótese como este Despacho ya ha elaborado oficios similares, por ejemplo, oficiando a entidades bancarias, sin precisar monto exacto de las sumas de dinero adeudadas.

III. PETICIONES:

De conformidad con lo expuesto, solicito comedidamente **REPONER PARA REVOCAR** el auto no. 415 del 08 de marzo de 2022, notificado por estados el día 09 del mismo mes y año.

En caso de no **REPONER**, conceder la **APELACIÓN** de la providencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ
C.C. 10.542.517
T.P. 85932 C.S.J.



Doctora:

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Su Despacho

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD
Demandante:	LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES
Demandado:	JULIAN VALENCIA SANCHEZ
Radicación:	76001-31-10-011-2021-00166-00
Asunto:	SOLICITUD DE DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 204 DEL C.G.P.

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

1. El día 09 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, a la cual no asistió el demandado ni su apoderado.
2. Su despacho les concedió a los sujetos procesales ausentes el plazo legal de tres días para presentar excusa de su inasistencia, dentro de los cuales solo el apoderado del demandado presentó excusa medica, es decir, aduciendo una razón personal.
3. Por su parte, que sepamos, el demandado JUALIAN VALENCIA SANCHEZ no presentó ninguna justificación de su inasistencia o, si la presentó, esta no ha sido incorporada al expediente digital del que disponemos.
4. De conformidad con el articulo 204 del CGP se tiene establecido para estos eventos lo siguiente:

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50

PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210

Correo electrónico: vopa@outlook.com

Santiago de Cali

"La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso."

5. Por su parte, el artículo 205 del CGP determinó:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se

apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

6. La parte procesal que represento requiere que este asunto se ponga de presente dentro del expediente y se comunique a todas las partes y sujetos procesales la justificación presentada por la parte ausente o, en su defecto, la aplicación de las disposiciones legales antedichas.

PETICIONES:

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitarle lo siguiente:

- Sírvase dar aplicación a lo establecido en el artículo 204 y 205 del C.G.P., en el sentido de que si la parte demandada se justificó por su inasistencia, se nos comunique la sustentación bajo la cual lo hicieron.
- En el caso en que, habiendo transcurrido el plazo legal, dicha justificación no se allegó al expediente, se de aplicación a las sanciones pecuniarias y a los efectos jurídicos y procesales que correspondan, en especial al hecho de que se presuman ciertos los hechos susceptible de confesión y la apreciación como indicio grave en contra de la parte demandada.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.